



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No 1000 COL. CENTRO ARDO POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net mx

EXP. No. CU-AC-18/05
OFICIO No. JD-41 3/06

RECOMENDACIÓN No. 64/06
VISITADOR PONENTE: LIC. JESÚS DÍAZ MORALES

Chihuahua, Chin, a 29 de diciembre del 2006

x^

M. D. P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E . -

Vistos para resolver en definitiva los autos de la Queja **CU-AC-18/05** que presentara la **C. Q** en nombre y representación de su extinto hijo **V**, cometidas en perjuicio de éste último por parte de **elementos de la otrora policía judicial del Estado, en la actualidad policía ministerial** destacamentados en el **Municipio de Guerrero, Chin.,** como también en contra de las actuaciones administrativas del Departamento de Averiguaciones Previas de Guerrero, Chin., y por último en contra de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua por **Violaciones al derecho a la vida, como a la legalidad y seguridad jurídica,** por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría de Cuauhtémoc de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 28 de febrero del 2005, compareció a la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Cuauhtémoc, Chin., mediante un escrito a mano, constante de tres hojas debidamente signadas y de los anexos que lo acompañan, la **C. Q**, a presentar formal queja en contra de las actuaciones de elementos de la desaparecida policía judicial del Estado, en la actualidad policía ministerial destacamentados en el Municipio de Guerrero, Chih., y por los cuales perdiera la

vida su hijo V, así como, en contra de las actuaciones del Departamento de Averiguaciones Previas de Guerrero, Chin., y por último en contra de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua manifestando lo siguiente: "...Q, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de ofendida en la averiguación previa 285/94, instaurada con motivo de los hechos en que perdiera la vida mi hijo V, señalando como domicilio para recibir notificaciones, domicilio conocido en Tomochi, Municipio de Guerrero, Chihuahua. Ante usted respetuosamente expongo lo siguiente: Con fecha 22 de agosto de 1994, unos judiciales del estado coludidos con civiles aquí en este pueblo de Tomochi a los cuales tengo totalmente identificados; mataron y torturaron por tres horas y media a mi hijo V, por delitos del orden común, hubo un pleito el 21 de agosto de 1994 con mi hijo participando personas que tenían varias rencillas con él; después del pleito a las dos de la madrugada de ese mismo día Q disparó en inmuebles vacíos desocupados; restaurant de Ignacio Olave, tienda de ropa y tienda de abarrotes de Jorge Pérez Paredes y Hugo Pérez Paredes; sin haber mayores consecuencias; ellos mismos en sus declaraciones dicen; no nos dimos cuenta hasta otro día que nos levantamos y vimos las ojivas, aparte hay testigos de la hora de esos disparos, esas persona pusieron demandas en previas de Cd Guerrero, ese día mi hijo durmió en su casa, no corrió, otro día se esperaba que autoridades de este pueblo de Tomochi se presentaran con un citatorio para mi hijo; de lo contrario en vez de Previas de Cd Guerrero y Presidencia Seccional, investigar debidamente los hechos y citar a todas y cada una de los del pleito y castigar a cada uno por lo que hizo, pudieron y debieron haberlo hecho, puesto que no hubo delito grave, no cumplieron con sus funciones, si lo hacen, mi hijo no estuviera muerto; en concreto lo mataron con premeditación, con alevosía y con ventaja; 1° Para eso es Previas para prevenir e investigar debidamente y así citar a todos y cada uno de los del pleito y con pruebas precisas castigar a cada quien en lo que hizo; 2° dónde y quienes planearon su muerte; lo compruebo con testigos presenciales y 3° que estaban seguros que lo iban a matar, como digo ven un delito de los mas graves, salió de la casa de 10 a 11 de la mañana, me pidió \$100.00 (cien pesos) para gasolina, los Pérez en trocas de ellos lo espiaban, no le dieron tiempo de poner gasolina de inmediato lo siguieron civiles y judiciales hasta las antenas, dejando mi hijo ahí el carro, bajó por un cerro accidentado con piedras y bosque natural, mejor dicho se devolvió de las antenas hasta llegar a la casa del sr Juan Manríquez, en su persecución lo siguieron muchos judiciales, muchos civiles; unos cómplices judiciales acordonaron el cerro y otros judiciales y civiles ayudaron a identificarlo, luego en un carro de cuatro puertas; propiedad de Juan Pérez Baca sé subieron 2° Comandante José Luis López y agente Carlos Nolasco Quezada los cuales prestaban sus servicios en Cd Guerrero; Juan Pérez Baca y Jorge Pérez Paredes, cuando llegaron afuera del surco de la casa del sr arriba mencionado; en cuanto salió Q de esa casa, dicen los testigos con pistola en la mano pero no disparó; a mi hijo el 2° Comandante de inmediato le disparó, pegando los disparos en la casa del mismo señor Juan Manríquez Peraza, por lo visto, le tiraron a pegarle en el pecho o en la cabeza, eso es por la altura de los

impactos que pegaron en la pared de la casa, mi hijo corrió hacia atrás de la casa y hacia arriba del cerro, siguiéndolo de inmediato los dos judiciales disparándole duro con armas de alto poder automáticos, los dos civiles también siguiéndolo junto con los judiciales y disparándole con pistolas cada quien traía y disparando su arma; eso presenciaron testigos, dicen que Q ni siquiera volteaba, corrió, huyó de la agresión, logró llegar mal herido hasta 130 mts (ciento treinta mts) ahí hay un cerco de púas de alambre y por ir herido no pudo pasar como digo se excedieron, cuatro lo siguieron como fieras, todos bailándolo, para el solo son muchos, además a una persona que corre no se le debe tan solo ni disparar, puesto que no hubo delito grave; debajo de ese cerco que logró llegar mi hijo mal herido se detuvo, dicen testigo se coge el estómago con mano izquierda y ve en una parte se afina 2° comandante por lo que describe testigo ese fue; disparó y le pega a mi hijo y de inmediato cae mi hijo al otro lado del cerco, dejando atrampado el puño de la camisa en el cerco el cual yo lo tengo; eso es ejecución agravada, yo así lo siento; no conformes los judiciales y civiles tienen a mi hijo tres horas y media torturándolo los ven personas por que debajo de ese cerco hay casas habitación y veían por una ventana; ver por favor mi declaración de ese día fatal; después como 5Vá o 6 de la tarde llegaron Jesús Lozano y Rubén Orozco y me dicen que les dijo Ignacio Olave que a Q lo tenían herido, nos fuimos por última vez, pero fuimos ingenuos, tontos, total nos vieron la cara, vean por favor mi declaración de ese día, argumentan que lo mataron por legítima defensa y que no hay delito que perseguir, no comprueban la legítima defensa, pero yo si compruebo todo lo que digo y más, pido por favor me ayuden, no tomaron en cuenta a testigos que son para parte ofendida y para los asesinos ahí no hay mas, pero si tomaron en cuenta las declaraciones de los asesinos. Por lo tanto y mas pido me ayuden por favor se reabra el expediente y que se consignen los hechos a un juez y sea el que determine; lo pedí al cansancio pero aquellas pasadas autoridades de ese tiempo nunca quisieron. Que se castiguen con todo el rigor de la ley; lo hicieron con todas las agravantes y se me paguen todos los gastos y lo que por ley me corresponde, se los suplico que me ayuden por favor, hay elementos de sobra y también pido ampliación de declaración de Ángel Montoya Domínguez y otros mas sin otro asunto agradeciendo se sirva prestar atención a la presente. Ahí donde lo torturaron y murió, ahí mismo le hicieron la autopsia o sea en el cerro. Mi hijo era trailero y ganaba bien, me ayudaba económicamente en lo que podía, estuve grave por eso no había seguido con la causa, me podrían secundar ahora económicamente ando mal, tengo 64 años de edad. Atte. Q. Muchas gracias..."

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 28 de febrero del 2005, no obstante que los hechos por los que se duele la quejosa se suscitaron hace mas de un año, mas por la gravedad de la probable violación cometida se tuvo por admitida, se solicitaron los informes correspondientes a la autoridad que se consideró responsable por conducto de su superior jerárquico, siendo en el caso el Subprocurador de Justicia Zona Occidente con residencia en la Ciudad de Cuauhtémoc, mismo que rindió en los términos solicitados, inclusive

remitió en copia autorizada de la averiguación previa número 01-285/94 que se instaurara por la muerte de V visible a fojas 26 a 326 del sumario, se procedió a realizar las investigaciones correspondientes arrojando las siguientes:

EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por la **C. Q** el día 28 de febrero del 2005 ante la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Cuauhtémoc, mediante escrito el cual consta de tres hojas escritas por el anverso y de los anexos que la acompañan, siendo en el caso los siguientes:

- a) Escrito dirigido al Procurador General de Justicia en el Estado de Chihuahua el día 10 de octubre de 1994, por parte de familiares de V en el que le hacen del conocimiento varias precisiones, visible a fojas 4 del sumario.
- b) Copia simple de la denuncia y/o querrela que presentara la hoy quejosa Q ante el agente del ministerio público adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado el día 23 de agosto de 1994, visible a fojas 5 y cinco vuelta del sumario.
- c) Copia simple de la declaración de Rosa María Tello de González ante el agente del ministerio público adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado el día 14 de noviembre de 1994, visible a fojas 6 y 6 vuelta del sumario.
- d) Copia simple de la comparecencia del doctor Juan Gerardo Arroyo Aguirre ante el agente del ministerio público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 24 de agosto de 1994, visible a fojas 7 y 7 vuelta del sumario.
- e) Copia simple del escrito de la familia Tello González dirigido al Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua, donde realizan algunas precisiones sobre la muerte de V, visible a fojas 8 del sumario.
- f) Copia simple del escrito dirigido al Procurador de Justicia del Estado mediante fecha 10 de octubre de 1994, por parte del Presidente seccional de Tomochi, en el que realiza algunas precisiones, visible a fojas 9 del sumario.

- g) Copia simple del escrito que signaran familiares y pobladores de Tomochi, en el cual solicitan "justicia" en relación al caso en el que perdiera la vida V, visible a fojas 10 y 12 del sumario.
- h) Copia simple de recorte de periódico de fecha 27 de mayo de 1996 al parecer, donde aparece el encabezado de que exigen esclarecimiento de crimen cometido por supuestos judiciales, visible a fojas 11 del sumario.
- i) Copia simple de la carta de no antecedentes penales de V expedida por el Procurador General de Justicia, como recorte del periódico en copia simple de fecha 27 de febrero de 1996 al parecer en donde aparece el encabezado de que se denuncia a Subprocurador por protección a policías asesinos, visible a fojas 13 del sumario.

2-- Documental pública consistente en copia certificada por el agente del Ministerio Público del Municipio de Guerrero, de la averiguación previa número 01-285/94 en la que resultara privado de la vida V y que contiene las siguientes actuaciones:

- a) Denuncia y/o Querrela por comparecencia presentada el día 22 de agosto de 1994 por Jaime Olave Montoya ante la oficina de Averiguaciones Previas de Cd. Guerrero visible a fojas 27 y 27 vuelta del sumario.
- b) Declaración de la C. Aidé Domínguez Montoya vertida ante la Oficina de Averiguaciones Previas de Guerrero el día 22 de agosto de 1994, visible a fojas 28 del sumario.
- c) Fe prejudicial de dos camisas de cobre de bala, dos pedazos de plomo y una bala achatada, realizada por el Ministerio Público de Guerrero el día 22 de agosto de 1994, visible a fojas 28 vuelta del sumario.
- d) Certificado Previo de lesiones practicado a Jaime Olave Montoya el día 22 de agosto de 1994, por el médico legista visible a fojas 30 del sumario.
- e) Fe prejudicial realizada por el ministerio público de Guerrero, sobre los inmuebles balaceados por al parecer el extinto V, visibles a fojas 31 y 31 vuelta del sumario.
- f) Acta circunstanciada debidamente ratificada ante el ministerio público de Guerrero, por elementos de la otrora policía judicial, visible a fojas 33 a 35 del sumario.

- g) Denuncia y/o Querrela presentada por Juan Pérez Baca ante la oficina de averiguaciones Previas de Guerrero el día 22 de agosto de 1994, visible a fojas 36 a 36 vuelta del sumario.
- h) Acta circunstanciada practicada por elementos de la entonces policía judicial debidamente ratificada, visible a fojas 39 a 41 del sumario.
- i) Denuncia y/o Querrela presentada ante la oficina de averiguaciones previas de Guerrero el día 22 de agosto de 1994, por Jorge Pérez Paredes, visible a fojas 42 a 42 vuelta del sumario.
- j) Fe prejudicial realizado en el inmueble que de igual forma al parecer balaceara el extinto V por el ministerio público de Guerrero el día 22 de agosto de 1994, visible a fojas 44 del sumario.
- k) Acta circunstanciada practicada por elementos de la entonces policía judicial, debidamente ratificada ante el Ministerio Público de Guerrero, visible a fojas 46 a 48 del sumario.
- l) Pericial de sustancias nitradas practicadas al extinto V por parte de la oficina técnica y servicios periciales de Cuauhtémoc el día 23 de agosto de 1994, debidamente designados, entregado y recibido, como ratificado por dichos peritos ante el ministerio público de Guerrero, visible a fojas 50 a 51 del sumario.
- m) Fe prejudicial del lugar donde se localizó el cuerpo del extinto V y de las circunstancias que se aprecian alrededor del cuerpo, como del cuerpo mismo, realizado por el Ministerio Público de Guerrero el día 22 de agosto de 1994, visible a fojas 52 a 53 del sumario.
- n) Testimonial de identificación del cadáver de V a cargo de Félix González Domínguez y Santos Tello Rodríguez ante el Ministerio Público de Guerrero el día 22 de agosto de 1994, visible a fojas 54 y 55 vuelta del sumario.
- o) Certificado de autopsia practicado por el médico legista al cuerpo del extinto V el día 22 de agosto de 1994, visible a fojas 56 y 57 del sumario.
- p) Declaraciones testimoniales a cargo de Juan Pérez Baca, Juan Manríquez Peraza y Silvia González Vázquez, realizadas ante el Ministerio Público de Guerrero el día 22 de agosto de 1994, visible a fojas 60 a 63 vuelta del sumario.

- q) Declaraciones testimoniales a cargo de Hugo Pérez Paredes y Osear Lorenzo Estrada Pacheco realizadas ante el Ministerio Público de Guerrero el día 23 de agosto de 1994, visible a fojas 65 a 66 del sumario.
- r) Declaración testimonial a cargo de Jorge Pérez Paredes realizada ante el Ministerio Público de Guerrero el día 22 de agosto de 1994, visible a fojas 67 a 68 del sumario.
- s) Acta circunstanciada practicada por los entonces policías judiciales, debidamente ratificada ante el ministerio público de Guerrero, visible a fojas 70 a 72 vuelta del sumario.
- t) Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, en relación a los hechos por los cuales perdiera la vida V, practicada por peritos- de la Oficina Técnica y de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, visible a fojas 73 a 102 del sumario.
- u) Acta de defunción del extinto V, expedida por el oficial del registro civil de Tomochi, visible a fojas 107 del sumario.
- v) Documental consistente en el auto de formal prisión que se le dictara a V en la causa penal número 298/93, que se siguiera en el Juzgado Primero de lo Penal de Guerrero por el delito de lesiones en perjuicio de Martín Lozano Quintana, visible a fojas 114 a 119 vuelta del sumario.
- w) Denuncia y/o querrela presentada por Q, ante el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua el día 23 de agosto de 1994, visible a fojas 120 a la 121 del sumario.
- . x) Testimonial a cargo del médico Juan Gerardo Arroyo Aguirre vertida el día 24 de agosto de 1994 ante el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, visible a fojas 124 y 124 vuelta del sumario.
- y) Testimoniales a cargo de Juan Peraza Márquez, Armando Hernández Hernández, Carlos Nolasco Quezada Quezada, Silvia González, José Luis López, Jorge Pérez Paredes, Ignacio Olave Hinojos, Beatriz Flores de valles, Florencio Ponce de León , César Caro Solís vertida el día 23, 24 y 25 de agosto de 1994 ante el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, visible a fojas 125 a 138 del sumario.

- z) Pericial de criminalística de campo de los hechos en que perdiera la vida V, practicada por peritos de la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a fojas 142 a 147 del sumario.
- aa) Fe prejudicial de los disparos que presenta la negociación de Hugo y Jorge de apellidos Pérez, realizada por el ministerio público adscrito a la Procuraduría General de Justicia el día 25 de agosto de 1994, visible a fojas 148 del sumario.
- bb) Fe prejudicial de los disparos que presenta la negociación Restaurante Olave, realizada por el ministerio público adscrito a la Procuraduría General de Justicia el día 25 de agosto de 1994, visible a fojas 149 del sumario.
- ce) Diligencia de reconstrucción de hechos realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizada el día 25 de agosto de 1994. visible a fojas 150 a 157 del sumario.
- dd) Oficio que realiza el agente del ministerio público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Contraloría de Asuntos Internos, en el que detalla las actividades realizadas por él mismo los días 23, 24 y 25 de agosto de 1994, visible a fojas 159 a 163 del sumario.
- ee) Declaraciones testimoniales a cargo de Blanca Carlota Valles Flores, la menor Rosa Elvira Valles y Lázaro Castañeda vertidas ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 14 de septiembre de 1994, visibles a fojas 167 a 169 del sumario.
- ff) Ampliaciones de las declaraciones de Carlos Nolasco Quezada Quezada y José Luis López vertidas ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los días 14 y 17 de octubre de 1994 respectivamente, visibles a fojas 170 a 174 del sumario.
- gg) Declaración a cargo del doctor Jaime Antonio Vázquez Vázquez vertida ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 19 de octubre de 1994, visibles a fojas 178 a 179 del sumario.
- hh) Declaración a cargo de Luis Gerardo López Juárez vertida ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 07 de noviembre de 1994, visibles a fojas 181 a 182 del sumario.

- ii) Oficio que remite el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado Dover Jesús Soto Rascón con fecha 24 de octubre de 1994, al Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, en donde informa sobre el estado que guarda la queja presentada con motivo de los hechos por los cuales perdiera la vida V.
- jj) Oficio que remiten los peritos adscritos a la oficina técnica y servicios periciales de la Sub Procuraduría de Justicia Zona Occidente, en el que dan respuesta a las interrogantes que planteara el Subprocurador de Justicia Zona Occidente, mediante oficio 978/94, visible a fojas 190 a 192 del sumario.
- kk) Declaración de Rosa María Tello de González vertida ante el agente del ministerio público adscrito a la Procuraduría General de Justicia el día 14 de noviembre de 1994, visible a fojas 193 a 193 vuelta del sumario.
- ll) Escrito presentado por la ofendida Q, en el que exhibe pruebas de su interés, ante el Contralor de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a fojas 194 a 197 del sumario.
- mm) Resolución del contralor de asuntos internos de fecha 1° de septiembre de 1994 en el que resuelve el no ejercicio de la acción penal en contra de los agentes Carlos Nolasco Quezada Quezada y José Luis López, como la no actualización de falta administrativa alguna, visible a fojas 199 a 200 vuelta del sumario.
- nn) Ampliación de las declaraciones de Juan Peraza y Silvia González Peraza, vertidas ante el agente del ministerio público adscrito a la Sub Procuraduría de Justicia Zona Occidente el día 16 de enero de 1995, visible a fojas 201 a 202 vuelta del sumario.
- oo) Peritaje sobre el dictamen que en materia de balística, criminalística de campo y certificado de necropsia se le practicara el extinto V, realizado por el Mayor Médico Cirujano adscrito a la 5ª zona militar, visible a fojas 203 a 204 del sumario.
- pp) Declaración de la menor Olga Peraza González y Rosa Elvira Valles, vertida ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Sub Procuraduría de Justicia Zona Occidente, los días 16 y 20 de enero de 1994, visible a fojas 205 a 207 del sumario.
- qq) Ampliación de las declaraciones de Lázaro Castañeda y Blanca Carlota Valles Flores, vertidas ante el agente del ministerio público adscrito a la Sub

- Procuraduría de Justicia Zona Occidente el día 20 de enero de 1995, visible a fojas 208 a 210 del sumario.
- rr) Declaración a cargo de Epigmenio Rascón Gallardo, Javier Tello González y Jorge Ponce de León Tello, vertidas ante el agente del Ministerio Público de Cuauhtémoc, los días 24 de enero de 1995, visible a fojas 212 y 212 vuelta y 214 y 214 vuelta del sumario.
- ss) Declaración a cargo de Manuel y Benjamín de apellidos García Herrera y Ángel Montoya Domínguez, vertidas ante el agente del Ministerio Público de Cuauhtémoc, los días 03 y 05 de abril de 1995, visible a fojas 223, 226 a 227 del sumario.
- tt) Declaración a cargo de María Guadalupe Valles Flores, vertida ante el ministerio público adscrito a la Procuraduría general de Justicia del estado el día 15 de enero de 1996, visible a fojas 238 y 239 del sumario.
- uu) Fe ministerial realizada el día 1º de febrero de 1996, por el agente del ministerio público de Guerrero, en el que da fe de diversas circunstancias del lugar donde sucedieran los hechos en los que perdiera la vida V, visible a fojas 242 a 252 del sumario.
- vv) Resolución del no ejercicio de la acción penal en favor de Carlos Nolasco Quezada Quezada por el delito de Homicidio en perjuicio de V, realizada el día 21 de septiembre de 1995 por el Subprocurador de Justicia Zona Occidente, visible a fojas 268 a 284 del sumario.
- ww) Notificación de la resolución del no ejercicio de la acción penal a la ofendida y su abogado el día 8 de diciembre de 1995, por parte del Subprocurador de Justicia Zona Occidente, visible a fojas 285 del sumario.
- xx) Escrito de impugnación de la resolución del no ejercicio de la acción penal a favor de Carlos Nolasco Quezada Quezada por el delito de Homicidio en perjuicio de V, emitida por el Subprocurador de Justicia Zona Occidente, realizada por el abogado de la ofendida, visible a fojas 286 a 292 del sumario.
- yy) Resolución de fecha 23 de septiembre de 1996, emitida por el Subprocurador de Justicia Zona Occidente, sobre la impugnación del no ejercicio de la acción penal presentada por el abogado de la ofendida, visible a fojas 293 a 298 del sumario y la cual se ratificara.
- zz) Escrito presentado por la ofendida y su abogado ante el Procurador de Justicia del Estado en el que presentan objeciones a la resolución del no ejercicio de la acción penal que ratificara el Subprocurador de Justicia Zona Occidente, visible a fojas 302 a 306 del sumario.

- aaa) Acuerdo de archivo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua con fecha 04 de abril de 1997, respecto a la averiguación previa que se integrara en contra de Carlos Nolasco Quezada Quezada y José Luis López por el delito de Homicidio en perjuicio de V, visible a fojas 307 a 317 vuelta del sumario.
- bbb) Recomendación número 42/96 de fecha 2 de diciembre de 1996, emitida por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos encaminada a que el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua girara instrucciones a efecto de que a la brevedad posible el Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua se pronunciara respecto a si debía cesar el procedimiento negando el ejercicio de la acción penal o ejercitándola, tomando en cuenta que en virtud de que en los hechos que perdiera la vida un hijo de la quejosa, se involucra directamente a un miembro de la Policía Judicial del Estado, quien por razones de trabajo se encuentra bajo la dependencia directa de la institución que analiza la averiguación, resulta lógico pensar que esta última tiene cierto interés de protección hacia uno de sus elementos y en tal virtud la investigación puede resultar tendenciosa, visible a fojas 337 a 354 del sumario.
- ccc) Acuerdo de No responsabilidad número 23/99 de fecha 18 de agosto de 1999, emitido por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se resolvió que no se acreditaba responsabilidad alguna en contra de los funcionarios públicos a quienes se atribuyeron los hechos de aquella resolución, visible a fojas 355 a 363 del sumario.

3.- Acuerdo emitido por esta Visitaduría con fecha 25 de julio del 2005, mediante el cual se pone a la vista el informe que rinde la autoridad señalada como responsable a la quejosa y se le señala que ofrezca las pruebas que considere oportunas y necesarias para sustentar su queja, acuerdo que le fue notificado por correo registrado con acuse de recibo, y por el cual se comunicara los días 6 y 7 de septiembre del 2005, ofreciendo pruebas que ya se encontraban en el expediente que remitiera la autoridad, lo anterior visible a fojas 328 a 334 del sumario.

4.- Acuerdo de fecha 12 de noviembre del 2005 emitido por esta Visitaduría por medio del cual se ratifica la justificación de instaurar la presente queja hasta culminar con la resolución correspondiente, precisamente por tratarse de violaciones graves en los derechos fundamentales del individuo, siendo en el caso el derecho a la vida, lo anterior visible a fojas 335 del sumario.

5.- Acta circunstanciada de fecha 8 de diciembre del 2005, en la que se hace constar y certifica que la quejosa se desiste de las pruebas ofrecidas y solicita que se emita la resolución correspondiente a la brevedad posible, manifestando que no tenía mas pruebas que aportar, por lo que definitivamente ante esa manifestación se declaraba cerrada la investigación, lo anterior visible a fojas 336 del sumario y por tanto procediendo a emitir la presente resolución, la que se dicta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al respecto, es preciso señalar que no obstante que los hechos motivo de la queja, acaecieron en el año dt? t\$947^sie~Org^riTsrTcr^ giran en torno a la pérdida de una vida humana, lo que justifica en términos del artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conocer de ellos, dada su característica peculiar de una presunta infracción grave a los derechos humanos.

SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores han violentado o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas; lo anterior, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En la Recomendación 42/96 emitida el día 2 de diciembre de 1996 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos (evidencia 1) en la que encomendó al Procurador General de Justicia se pronunciara respecto al ejercicio o no de la acción penal, lo anterior visible a fojas 337 a 354 del sumario) en la cual se consideraba que no había lugar a entrar al fondo de la indagatoria ni prejuzgar sobre la valoración de las probanzas que realiza el Ministerio Público por considerarlos actos materialmente jurisdiccionales, aún cuando sean formalmente

administrativos; argumentó, que amén de la anterior consideración, ese Organismo Estatal consideraba importante señalar que el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional prescribía que: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos de ley", de hecho confirma que siendo la Comisión Estatal de Derechos Humanos un Organismo No Jurisdiccional, tiene vedado resolver sobre el acto que la quejosa impugna, esto es, el no ejercicio de la acción penal ya que es claro que el legislador quiso que la potestad judicial fuera la competente sobre estas resoluciones; esgrimió que en ese sentido se expresaba el artículo X de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando dice que es atribución del Procurador de Justicia emitir resolución sobre la reserva y el archivo de los expedientes de Averiguación Previa y desistimiento de la acción penal y que "en contra de la abstención de la acción penal o de su desistimiento, el interesado podrá inconformarse ante el órgano jurisdiccional que establece la ley".

En esa tesitura, tenemos que al momento de realizar la investigación y análisis al que se hace referencia en el párrafo que antecede, nos percatamos que la quejosa Q., con fecha 17 de mayo de 1999 interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, precisamente por los mismos hechos que en esta ocasión encamina su reclamo, esto es, por haber concluido la investigación que realizara el Ministerio Público, con el no ejercicio de la acción penal a través del acuerdo de archivo que decretó el Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua mediante fecha 04 de abril de 1997, por lo que al momento de resolver la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la citada queja, decretó con fecha 18 de agosto de 1999 Acuerdo de No Responsabilidad 23/99 a favor de los funcionarios públicos a quienes se atribuyeron los hechos motivo de dicha queja, utilizando como argumento fundamental que se abstenia de analizar la procedencia o improcedencia de las eximentes de responsabilidad que invocaba la resolución contra la que se tramitó esa queja, ya que, ese extremo es producto del análisis y valoración que el Ministerio Público hizo de las pruebas que integraban la indagatoria, por lo que, este Organismo estaba impedido para pronunciarse sobre la valoración de las probanzas, ya que al hacerlo, automáticamente se analizaría la resolución pronunciada y ella por tratarse de un acto formalmente administrativo pero materialmente jurisdiccional no puede ser revisado por la Comisión Estatal según lo dispone el artículo 7° fracción II, cuyo tenor literal era el siguiente: ARTÍCULO 7°.- La Comisión Estatal no podrá conocer de asunto relativos a: II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional; también argumentó que el artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos prescribe que debe entenderse por resoluciones de carácter jurisdiccional las sentencias o laudos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias, los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica y en materia administrativa, las análogas a los casos

anteriormente señalados: argumentó que es preciso mencionar toda vez que este Organismo ya se había pronunciado en este sentido.

Ahora bien, las anteriores resoluciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, la Recomendación número 42/96 de fecha 2 de diciembre de 1996 y el Acuerdo de No Responsabilidad número 23/99 de fecha 18 de agosto de 1999, no riñen con la resolución que en esta ocasión se emite, ya que por un lado la Recomendación, se endereza contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua por abstenerse de emitir una resolución respecto al ejercicio o no de la acción penal, lo que no afecta en ningún momento el estudio y análisis que se realizará en la presente resolución, ya que como ha quedado precisado, los actos que se combaten a través de la presente queja, van encaminados al análisis de los elementos que se consideraron en el Acuerdo de Archivo ya emitido por el Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua y no por los hechos por los cuáles se abstuviera el Procurador de Justicia de abstenerse de pronunciar respecto al ejercicio o no de la acción penal.

Sin embargo, en esta ocasión el estudio y análisis que se realizara sobre el Acuerdo de Archivo que emitiera el Procurador de Justicia, se realizará de la estricta actividad administrativa, al ser esta una actividad por sí misma impuesta directa e inmediatamente por la ley a los órganos públicos, esto es, de conformidad con la ley o como norma de su propia conducta, en la que la administración es una actividad primaria u originaria en la cual se juzga desde su propia actividad, o como la actividad que el Estado desarrolla al aplicar una ley, también preexistente a las relaciones directas y no de sustitución del propio Estado con los particulares o con otro órganos del Estado, es decir, el constreñir sus el Ministerio Público sus actuaciones al Código de Procedimientos Penales.

El distinguido maestro Felipe Tena Ramírez, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", el cuál, en la página 300, segundo párrafo, al momento de realizar una diferenciación entre la actividad jurisdiccional de la administrativa desde una concepción material, señala que: "...la actividad jurisdiccional es siempre una actividad de sustitución; precisamente la sustitución por una actividad pública de una actividad de otro, es decir, la jurisdicción funciona siempre en lugar de otro. "Esto falta en la administración. La administración es una actividad por sí misma, impuesta directa e inmediatamente por la ley a los órganos públicos. Lo mismo que el propietario obra por cuenta propia, en los límites de su derechos de propiedad, la administración pública, en los límites de su poder, obra por cuenta propia y no en lugar de otro. Y cuando satisface, reconoce, reintegra o repara derechos ajenos, no hace otra cosa distinta de lo que el deudor al pagar a su acreedor, o el poseedor al restituir la cosa a su dueño. En otros términos, el juez obra actuando la ley; el órgano administrativo, en conformidad con la ley, el juez considera la ley en sí misma; la administración la considera como norma de su propia conducta. Y aún más: la administración es una actividad *primaria* u *originaria*; la jurisdiccional es una actividad *secundaria* o *coordinada*. Así es como

puede entenderse la distinta función que desempeña el juicio lógico respecto de las dos actividades. También la administración juzga, puesto que no obra sino sobre la base de un juicio; pero *juzga* de su propia *actividad*. En cambio, la jurisdicción juzga desde la *actividad ajena* y de una voluntad de ley que concierne a otros". De lo dicho se infiere que frente al acto legislativo, que es creación de ley, existen otros dos actos que son aplicación de la ley a casos concretos: el acto jurisdiccional, que presupone la contienda entre partes y que para resolverla reemplaza la actividad particular omisa por la actividad estatal, de acuerdo con una ley preestablecida; y el acto administrativo, que es la actividad que el Estado desarrolla al aplicar una ley, también preexistente, a las relaciones directas - y no de sustitución - del propio Estado con los particulares o con otros órganos del Estado."

Robusteciendo lo anterior, la Suprema Corte de la Nación ha sostenido precisamente que en materia administrativa; los actos son dictados en forma unilateral y no siempre se tramitan mediante un procedimiento y que por tanto no existe propiamente una controversia entre la autoridad y un particular; que en algunos casos, la autoridad administrativa da inicio al procedimiento a través de una orden dirigida al particular, quien debe acatarla o combatirla a través del juicio de nulidad o del recurso que prevea la ley que rige ese acto; que en cambio, en el ámbito jurisdiccional la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso, es decir, un procedimiento jurisdiccional inicia con la presentación de la demanda y culmina con la sentencia definitiva; esto es, que los actos administrativos son aquellos que emite la autoridad en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, o lo que mas precisamente es, su ajustamiento a las disposiciones legales, mientras que en los actos jurisdiccionales, la autoridad es mediadora entre los conflictos de los particulares, diciendo el derecho que le asiste a cada uno de los particulares de acuerdo a la exposición de los hechos, pruebas y argumentos, para finalmente emitir un fallo; así lo establece la siguiente tesis: Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Febrero de 2004 Tesis: 1.9o.C.27 K Página: 973 Materia: Común Tesis Aislada. Rubro: ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SUS DIFERENCIAS. Texto: En materia administrativa los actos son dictados en forma unilateral por la autoridad y no siempre se tramitan mediante un procedimiento; por tanto, no existe una verdadera controversia entre la autoridad y un particular. En algunos casos, la autoridad administrativa da inicio al procedimiento a través de una orden dirigida al particular, quien debe acatarla o combatirla a través del juicio de nulidad o del recurso que prevea la ley que rige este acto. En cambio, en el ámbito jurisdiccional la autoridad es solo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso, es decir, un procedimiento jurisdiccional inicia con la presentación de la demanda y culmina

con la sentencia definitiva, y se forma con una serie de etapas que prevé la ley adjetiva y que sujeta a los particulares; es decir, la presentación de la demanda trae como consecuencia que se lleve a cabo el emplazamiento de la contraparte; el ofrecimiento de pruebas trae como consecuencia su admisión y desahogo; sin embargo, puede suceder que una vez presentada la demanda no se lleve a cabo el emplazamiento, en virtud de que el actor desista de la acción o de la instancia; así mismo, el ofrecimiento de pruebas no implica necesariamente su admisión y desahogo, por que las partes podrían desistir del ofrecimiento o no realizar los actos necesarios para su desahogo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Una vez que ha quedado plenamente definida y diferenciada la actividad jurisdiccional de la administrativa, se procederá a realizar un estudio y análisis de la actividad que realizó el Ministerio Público al momento de cumplimentar su actividad investigadora, para en la medida de ajustarse estas actuaciones al Código de Procedimientos Penales de acuerdo a sus facultades, atribuciones y competencias, determinar si existieron violaciones en los derechos humanos.

TERCERA.- Luego de realizar la precisiones que anteceden, es procedente entrar al estudio de las constancias procesales que conforman el sumario para determinar por una parte si las actuaciones del Ministerio Público se ajustaron a la actividad administrativa que prevenía la norma legal vigente en aquel momento, esto es, el Código de Procedimientos Penales antes de las reformas que sufrió y que entraron en vigor un día después del día tres de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, como también, la fe de erratas que se publicó el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y que surtió efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, ya que como se desprende de autos, los hechos que se investigan a través de esta queja, acontecieron el día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y por tanto se deberá analizar su actuación a la luz del Código de Procedimientos Penales antes y después de las reformas aludidas; por otra parte, es procedente entrar al estudio de las constancias procesales realizadas por el Ministerio Público para con ello determinar si agotó plenamente la investigación de la indagatoria, teniendo así, que luego de realizar un exhaustivo y minucioso estudio y análisis de las actuaciones de quien tiene el monopolio de la acción penal, al momento de integrar la averiguación previa en contra de los elementos de la entonces policía judicial por el delito de homicidio en contra de V, arribamos a la conclusión, que algunas actuaciones de esa institución, se apartaron de las disposiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales, siendo las que a continuación se precisan:

C

a).- Al interponer **Jaime Olave Montoya** su querrela el día 22 de agosto de 1994 en contra de V por el delito de lesiones y los que resultaran (visible a foja 27 y 28), el Ministerio Público al final del levantamiento de la querrela, omitió cumplir con lo establecido por el artículo 25 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales, esto es, hacer constar inmediatamente de que concluyó el levantamiento de la querrela y antes de ser firmada ésta, los motivos que tuvo el ofendido Jaime Olave Montoya para hacer una modificación a su querrela, respecto al objeto con el cual al parecer había sido golpeado él y su hermano Osear por parte de V, esta actuación se apartó de lo que prevenía la norma que rige la materia procedimental penal; tenemos también, que no obstante el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 22 y 134 del citado Código de Procedimientos, establecen que si el delito es de: aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efectos de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado si fuere posible y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia con la averiguación, que las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua', sin dejar hojas o espacios en blanco, y que cuando haya que agregar documentos se hará constar cuales son las fojas que le corresponden y por último, que en la práctica de las diligencias de policía judicial se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código. Ahora bien, a este respecto el Ministerio Público omitió luego de haber levantado la querrela de Jaime Olave Montoya, realizar una inspección inmediata de las supuestas lesiones que presentaba el citado querellante, asentando de manera continua dicha diligencia, sin dejar hojas o espacios en blanco, para en la medida que se ajustara esta actuación a las disposiciones comunes a la averiguación previa, preproceso e instrucción, tener validez legal, por lo que al omitir realizar estas actuaciones, de tal forma se vulnera la actividad administrativa, así se evidencia cuando visible a fojas veintisiete a treinta del sumario, no obra en estas actuaciones la inspección de las lesiones que presentaba el ofendido Jaime Olave Montoya y que realizara el Ministerio Público seguida de la querrela que presentara Olave Montoya.

b).- En la declaración testimonial que realizara **Aidé Domínguez Montoya** (visible a fojas 28 del sumario), no obstante que el Ministerio Público tenía conocimiento que ella había estado o estaba en ese momento unida en matrimonio con el extinto V, ya que jamás se acreditó una cosa o la otra y por ello podía tener un vínculo de parentesco con él, aún así le tomó su declaración sin hacerle del conocimiento el contenido del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, esto es, hacerle del conocimiento que no estaba obligada a declarar, mas si tuviera la voluntad de hacerlo, procedería practicarse la diligencia, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente, de igual forma omitió el Ministerio Público tomarle la protesta a la que aludían los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, cuando señalan que antes que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las sanciones que

el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar, como luego de tomarle la protesta y de sus generales, cuestionarle si se hallaba ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tenía algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

c).- Por otra parte, en la Denuncia y/o Querrela que presentara **Jorge Pérez Paredes** el día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro ante el Ministerio Público (visible a fojas 42 y 42 vuelta del sumario), en su testimonio afirma que Lencho Estrada le había dicho que había visto a **V** disparar a la puerta de su casa como a las dos de la mañana, mas al momento que declara Osear Lorenzo Estrada Pacheco el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, (visible dicho testimonio a fojas 66 del sumario), declara que escuchó cuatro detonaciones por lo que se levantó a ver que pasaba, ya que escuchó que los balazos habían pegado en algo y que cuando abrió la puerta y salió a la calle únicamente vio que pasaba por el frente de la casa que está cerca de la carretera a **Q**, es decir vio que iba la camioneta de **V**, pero menciona que no sabe si era **Q** u otra persona, pero que el vehículo si era el de **Q** y que es una troca Chevrolet, color blanco con azul, doble tracción y que de allí ya no vio nada raro por lo que se volvió a acostar. Ahora bien de lo anteriormente transcrito, se evidencia que existe una contradicción entre el testimonio del entonces querellante Jorge Pérez Paredes y el testigo Osear Lorenzo Estrada Pacheco, ya que el primero afirma que el segundo le dijo que había visto a **V** disparar en contra de su casa y Lorenzo Estrada manifiesta que solo vio pasar la camioneta de **Q**, por lo que con ello se evidencia de manera presumible que el querellante y/o denunciante declaró con falsedad ante la autoridad distinta a la jurisdiccional en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hecho que según el Código Penal de Chihuahua es constitutivo de un posible delito según lo previene el artículo 143, por lo que de manera inmediata, el Ministerio Público debió materializar la obligación que le imponía el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que si de lo actuado aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, debiendo recordar que según el artículo 291 del Código de Procedimientos penales, establece que el dicho de la víctima del delito, para los efectos de éste código, se considerará como testimonio, se mandará compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la denuncia respectiva al ministerio público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento, inclusive también incumplió con el contenido del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, cuando señala que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio está obligada a participarlo inmediatamente del Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculpados si hubieren sido detenidos, por tanto al momento que se encuentra el Ministerio Público omitiendo realizar las obligaciones que la ley le impone.

d).- Se evidencia que en las declaraciones testimoniales que se vertieron ante el Ministerio Público a cargo de **Juan Pérez Baca** (visible a fojas 60 y 61 del sumario), **Juan Manríquez Peraza** (visible a fojas 62 y 62 vuelta del sumario), **Silvia González Vázquez** (visible a fojas 63 y 63 vuelta del sumario), **Hugo Pérez Paredes** (visible a fojas 65 y 65 vuelta del sumario), **Osear Lorenzo Estrada • Pacheco** (visible a fojas 66 del sumario), **Jorge Pérez Paredes** (visible a fojas 67 a 68 del sumario), en todas las anteriores testimoniales se omitió dar cumplimiento al contenido del artículo 29.8 y 299 del Código de procedimientos Penales, esto es, se omitió instruirlos de las sanciones que el Código Penal establecía para los testigos que se conducen con falsedad o se negaren a declarar, a menos que fueren menores de dieciocho años, a los cuáles sólo se les exhortaría para que se condujeran con verdad, también se omitió luego de tomarles la protesta de decir verdad o hacerles la exhortación correspondiente y luego de preguntarles sus datos generales, cuestionarles si se hallaban ligados con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros, como también cuestionarlos si tenían algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, omitió el Ministerio Público cuestionar a los testigos la razón fundada de su dicho como lo prevenía el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales, entendiéndose como tal, la causa o motivo que les dio ocasión de presenciar o conocer el hecho sobre el que deponen y no la simple afirmación de que lo declarado les conste de vista, de ciencia cierta u otras semejantes, por lo que de igual forma, con las omisiones ejecutadas por el Ministerio Público el Código de Procedimientos Penales.

e).- Por otra parte, en las testimoniales a cargo de **Juan Gerardo Arroyo Aguirre** visible a fojas 124 y 124 vuelta del sumario, **Juan Peraza Márquez** visible a fojas 125 a 125 vuelta del sumario, **Armando Hernández Hernández** visible a fojas 126 a 127 del sumario, **Carlos Nolasco Quezada Quezada** visible a fojas 128 a 129 del sumario, **Silvia González** visible a fojas 130 del sumario, **José Luis López** visible a fojas 131 a 133 del sumario, **Jorge Pérez Paredes** visible a fojas 134 del sumario, **Ignacio Olave Hinojos** visible a fojas 135 y 135 vuelta del sumario, **Beatriz Flores de Valles** visible a fojas 136 del sumario, **Florencio Ponce de León** visible a fojas 137 y 137 vuelta del sumario, **César Caro Solís** visible a fojas 138, **Blanca Carlota Valles Flores** visible a fojas 167 a 167 vuelta, **Rosa Elvira Valles** visible a fojas 168 a 168 vuelta del sumario, **Lázaro Castañeda** visible a fojas 169 a 169 vuelta del sumario, **Carlos Nolasco Quezada Quezada** visible a fojas 170 a 171. del sumario, **José Luis López** visible-a fojas 172 a 174 del sumario, **Jaime Antonio Vázquez Vázquez** visible a fojas 178 a 179 del sumario, **Luis Gerardo López Juárez** visible a fojas 181 a 182 del sumario, **Rosa María Tello de González** visible a fojas 193 a 193 vuelta del sumario, **Juan Peraza** visible a fojas 201 a 201 vuelta del sumario, **Silvia González Peraza** visible a fojas 202 a 202 vuelta del sumario, **Olga Peraza González** visible a fojas 205 a 205 vuelta del sumario, **Rosa Elvira Valles** visible a fojas 206 a 207 del sumario, **Lázaro Castañeda** visible a fojas 208 a 209 del sumario, **Blanca Carlota Valles Flores** visible a fojas 210 del sumario,

Epigmenio Rascón Gallardo visible a fojas 212 del sumario, **Javier Tello González** visible a fojas 212 vuelta del sumario, **María Guadalupe Valles Flores**, visible a fojas 238 a 239 del sumario, en las anteriores declaraciones testimoniales, el Ministerio Público incumple con las obligaciones contenidas en los artículos 299 y 309 del Código de Procedimientos Penales, cuando omite cuestionar a los testigos si se hallaban ligados con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros, como también cuestionarlos si tenían algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, como cuestionar a los testigos la razón fundada de su dicho, entendiéndose como tal, la causa o motivo que les dio ocasión de presenciar o conocer el hecho sobre el que deponen y no la simple afirmación de que lo declarado les conste de vista, de ciencia cierta u otras semejantes, por lo que de nueva cuenta incumple el órgano investigador con las obligaciones que le establece el Código de Procedimientos Penales.

f).- Al tomar la declaración testimonial de **Jorge Ponce de León Tello** visible a fojas 214 y 214 vuelta del sumario, omite hacerle del conocimiento el contenido del artículo 292, 298 y 309 del Código de Procedimientos Penales, referente a que en vez de haberle tomado la protesta para que se condujera con verdad, debió haberlo exhortado para que se condujera con verdad por ser menor de edad, también omitió el Ministerio Público hacerle del conocimiento al testigo, que no estaba obligado a declarar por ser sobrino de V, mas si éste tuviera la voluntad de hacerlo, procedería practicarse la diligencia, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente, por último, omitió el Ministerio Público cuestionar al testigo la razón fundada de su dicho, por lo que con ello se vulnera de nueva cuenta la actividad administrativa que le imponía la ley de la materia.

g).- En las declaraciones testimoniales de **Manuel y Benjamín** de apellidos **García Herrera y Ángel Montoya Domínguez**, rendidas ante el órgano investigador el día 03 y 05 de abril de 1995, visible a fojas 223, 226 a 226 vuelta y 227 del sumario, el órgano investigador incumple con las disposiciones que le establece el código adjetivo penal, al momento que omite cuestionar a los testigos sobre la razón fundada de su dicho, esto es, la causa o motivo que les dio ocasión de presenciar o conocer el hecho sobre el que deponen y no la simple afirmación de que lo declarado les conste de vista, de ciencia cierta u otras semejantes, por lo que de nueva cuenta se actualiza la violación a este respecto, al momento que omite dar cumplimiento a lo que prevenía el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 350 bis 2 de la Ley General de Salud, cuando el primero de los artículos mencionados establece que el Ministerio Público, dictará las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas cuando aparezca que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias no se encuentren en estado de consignación a los Tribunales, así mismo, el segundo de los artículos mencionados señala que para la practica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina,

ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público, ahora bien, de las constancias que integran el sumario, en ninguna de ellas se desprende que dicha autoridad investigadora haya dado la orden por escrito para que se le practicara la autopsia al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de V, mucho menos que se practicara la autopsia en el lugar en que perdiera éste perdiera la vida.

h).- Por otra parte el órgano investigador incumplió con la obligación que contenía el artículo 346 de la Ley General de Salud, al momento que omitió tratar con respeto, dignidad y consideración, el cadáver de quien en vida llevara el nombre de V, pues según se desprende de autos, la necropsia se practicó como ya ha quedado precisada en el lugar en que éste perdiera la vida, esto es, según la fe prejudicial que practicara el Ministerio Público visible a fojas 52 a 53 del sumario, en el lugar denominado "Arroyo de la Presa" en Tomochi, Municipio de Guerrero, Chihuahua aproximadamente a un kilómetro de distancia hacia el sureste, la ubicación que podemos establecer no se encuentra en lugar apartado, ni alejado de las vías de comunicación, por consecuencia no se encuentra justificada la actuación, incumpliendo con el contenido del artículo 349 de la misma Ley General de Salud, cuando señala que el depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud, por tanto por todo lo anterior violentó la actividad administrativa el ministerio público que le imponía el Código de Procedimientos Penales.

i).- En las testimoniales de **Epigenio Rascón Gallardo y Javier Tello González** vertidas ante el órgano investigador el día 24 de enero de 1995 y visible a fojas 212 y 212 vuelta del sumario, nos obstante el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales establece que el agente del Ministerio Público, actuará en la averiguación previa acompañado en todas las diligencias que practique de dos testigos de asistencia cuyos datos generales se harán constar en el acta, dicho funcionario público incumplió con esa responsabilidad administrativa derivada de la ley, omitiendo acatar lo que en ella establecía, por lo que con ello de nueva cuenía trasgrede la multireterida actividad administrativa, lo mismo sucede con la actuación consistente en la declaración de **Jorge Ronce de León Tello** visible a fojas 214 y 214 vuelta del sumario, en la constancia que realiza el mismo funcionario del Ministerio Público visible a fojas 214 vuelta del sumario, en la comparecencia de Q y en el acuerdo que sobre la citada comparecencia realiza Q visible a fojas 215 del sumario, en el acuerdo del Ministerio Público visible a fojas 217 del sumario, en el diverso acuerdo visible a fojas 225 del sumario, en el otro visible a fojas 229 del sumario y en la comparecencia del Licenciado Rosalío Pérez Martínez visible a fojas 234 del sumario, por lo que con lo anterior de nueva cuenta vulnera las obligaciones que le impone el código adjetivo penal.

j).- Por último, el Ministerio Público, se abstiene de detener en flagrancia, tal como lo establece el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales a Ignacio Olave Hinojos por la portación y/o posesión ilegal de arma de fuego la cual se actualizó al momento que compareció a declarar ante esa autoridad el día 25 de agosto de 1994 visible a fojas 135 del sumario, no obstante que en ese momento reconoció expresamente que el día que peleara él y sus hijos con V efectivamente portaba un arma de fuego, marca Colt, calibre .380, modelo Government, incluso en la declaración continuaba portando y/o poseyendo el arma, por lo que el Ministerio Público dio fe de tener a la vista la referida arma de fuego, consistente en una pistola tipo escuadra, marca Colt, calibre .380, modelo Government, matrícula RC61362, con cachas de plástico negro, con escudo dorado al centro de las cachas y la imagen de un caballo en el mismo y que la pistola era de color negro mate, por lo que con ello definitivamente de nueva cuenta^ desobedeció la actividad administrativa que le imponía el Código de Procedimientos Penales, inclusive cometió el posible delito de Encubrimiento por Favorecimiento que prevé el artículo 156 del Código Penal Vigente, ya que el Ministerio Público tuvo conocimiento de un delito que se perseguía de oficio y se abstuvo de actuar en consecuencia, por tanto, con los anteriores razonamientos y análisis de los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a criterio del suscrito juzgador de acuerdo al sano arbitrio, como a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad que en el asunto en estudio se han analizado, se ha llegado a la conclusión que efectivamente se actualizó la violación de la actividad administrativa por parte del Ministerio Público.

k).- No se agotó plenamente la investigación en el asunto en el cual perdiera la vida V y no obstante de ello, se emitió un pronunciamiento por parte del Procurador General de Justicia en el que decreta el no ejercicio de la acción penal mediante un acuerdo de archivo, así se desprende de las constancias procesales en el momento que se omite obsequiar oficio de investigación a la entonces Policía Judicial de Estado a través de sus elementos, con la finalidad de que se avoquen a la localización y presentación de "Gelo Herrera", persona que al parecer acompañaba a V el día en que se suscitaban los hechos por los cuales perdiera la vida y que por ello puede proporcionar datos contundentes para precisar los accidentes de las circunstancias en que murió Tello González y con ello dilucidar su muerte; de igual forma, se deben entender como datos supervenientes para que el Ministerio Público se pronuncie de nueva cuenta respecto al ejercicio o no de la acción penal, el que no se agotaron las ampliaciones de las declaraciones de los testigos Benjamín y Manuel de apellidos García Herrera (fojas 223 y 226 del sumario), como la de Aidé Domínguez Montoya (foja 26) y Felipe Acosta Herrera (foja 250), siendo las primeras dos personas las que escucharon cuando decían que los entonces policías judiciales iba a matar a Q por retribución dada que les entregarían personas de la población de Tomochi; por su parte la tercera persona,

siendo la esposa del extinto Q y que supuestamente vio cuando disparaba a los domicilios Tello González, pero sin precisar donde se encontraba ella y por último la cuarta persona, la que vio que en ningún momento disparó Q ni su acompañante y por el contrario los civiles y los judiciales en todo momento siguieron a Q, disparando los judiciales, para que cuando estaba brincando un cerco caer lesionado y acercarse los cuatro que lo seguían y ya tirado en el suelo todavía le dispararon; por lo que al momento que no agotó debidamente la averiguación previa y en la actualidad estar en posibilidad de hacerlo o señalar las circunstancias que tiene para abstenerse de hacerlo, se debe interpretar como la existencia de datos supervenientes a la indagatoria, para luego de evacuar dichas probanzas y agotadas éstas, resolver el Ministerio Público sobre el ejercicio o no de la acción penal ante el Juez que corresponda conocer del asunto.

CUARTA.- Luego de establecerse que han quedado debidamente acreditado los hechos o sucesos administrativos, es procedente determinar si de ellos se desprende una posible violación en los Derechos Humanos, particularmente lo relativo al derecho a la vida y seguridad jurídica.

Ahora bien, en el primero de los casos, esto es, en el derecho a la vida del extinto V, este Organismo no puede realizar pronunciamiento alguno, toda vez que al momento que el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, decretara el archivo mediante fecha 04 de abril de 1997 sobre la averiguación previa que se integrara en contra de Carlos Nolasco Quezada Quezada y José Luis López por el delito de homicidio en perjuicio de V verificado el día 22 de agosto de 1994, se considera un acto jurisdiccional del cual no cuenta con facultades la Comisión Estatal de Derechos Humanos para realizar pronunciamiento alguno, tal como ha quedado precisado con anterioridad y que para los efectos legales conducentes se tiene por reproducido en todos y cada unos de sus términos.

Por lo que respecta a la segunda de las posibles violaciones, esto es, a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por una irregular integración de la averiguación previa, como la omisión de agotar la indagatoria por parte del órgano investigador, se si es competencia la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para conocer y resolver a este respecto, toda vez que al momento de analizarse las actuaciones del Ministerio Público desde el estricto ámbito administrativo, es procedente realizar pronunciamiento respecto a la violación de los derechos humanos de V, teniendo así que, la institución del Ministerio Público, incumplió con las obligaciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales, ya que omite dar cabal cumplimiento al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua antes y después de las

reformas de septiembre de 1994, los cuáles establecen lo siguiente: artículo 14 Constitucional segundo párrafo: *"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*; artículo 134 antes de las reformas de septiembre de 1994.- *"En la práctica de las diligencias de policía judicial se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código"*; y artículo 134 después de las reformas del septiembre de 1994.- *"En la práctica de las diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones que establece este Código para las actuaciones judiciales y tendrán validez en la medida en que se ajusten a estas reglas"*; por lo que al no ajustarse sus actuaciones a los artículos precitados, así mismo no haber agotado plenamente la averiguación previa como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal al Ministerio Público, ya que es obligación y facultad el investigar y perseguir los delitos, violenta derechos humanos, al omitir declarar a la persona que acompañaba el día de los hechos a V, esto es "Gelo Ramírez", puesto que no existe constancia alguna en la que se aprecie lo anterior, como tampoco, que se haya tratado de localizar, mucho menos que se presentara ante el Ministerio Público a declarar, por lo que con ello definitivamente se violentan los derechos fundamentales del agraviado V, ya que además, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y sin que se aplicaran a cabalidad en lo conducente las disposiciones del Título Sexto del Código de Procedimientos Penales, esto es, las disposiciones comunes a la averiguación previa, preproceso e instrucción, ya que en la práctica de la averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones que establece el Código de Procedimientos Penales para las actuaciones judiciales, teniendo validez en la medida que se ajusten a estas reglas.

En el caso concreto se acredita que efectivamente la institución del Ministerio Público, incumplió con la Garantía Constitucional mencionada, de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento penal, ya que el Ministerio Público, en su calidad de autoridad, de manera personal y directa incumplió con las obligaciones derivadas de su relación jurídica entre él y el Estado, como también omitió agotar debidamente la investigación en la que perdiera la vida Tello González, puesto que omitió declarar a la persona que lo acompañara el día de los hechos (Gelo Herrera) o cuando menos realizar los actos conducentes para que declarara ante el órgano investigador, no existe constancia de que se haya emitido oficio de localización y presentación, con ello afecto los derechos humanos, toda vez, que dejó de cumplir con la obligación que le imponía el código adjetivo penal, incumpliendo así con lo previsto por el artículo 2ª inciso A, fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua y el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales antes y después de las reformas de septiembre de 1994; cuando señalan lo siguiente: ***"En la persecución de los delitos al Ministerio Público le corresponde: A) En la***

Averiguación Previa: fracción III.- Practicar las diligencias necesarias y allegárselas las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal. Las presentes obligaciones se refrendan en el correspondientes artículo del Código de Procedimientos Penales antes y después de las reformas de septiembre de 1994 cuando señalan que: **artículo 134** antes de las reformas.- **"En la práctica de las diligencias de policía judicial se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código";** después de la reforma de septiembre de 1994.- **artículo 134.- En la práctica de las diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones que establece este Código para las actuaciones judiciales y tendrán validez en la medida en que se ajusten a estas reglas."**;

En base a las evidencias y consideraciones expuestas se desprende que los servidores públicos pertenecientes a la institución del Ministerio Público, incumplieron con las obligaciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua y Código de Procedimientos Penales, al no constreñir sus actuaciones a lo establecido en las referidas normatividades, afectando con ello los derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

QUINTA.- Al momento en que los servidores públicos se apartaron en su actuación de lo establecido por la ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimientos Penales, ello deberá ser analizado mediante el procedimiento de dilucidación de responsabilidades que para tal efecto se radique, a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento en que se desplegaron los actos y omisiones que han sido identificados.

No pasa desapercibido para este Organismo, que a la fecha han transcurrido mas de doce años en que acaecieron los hechos, aun sin embargo dada las características especiales y de excepcionalidad de los hechos, pues nos encontramos en presencia de la perdida de una vida humana, y este Organismo no puede dejar pasar desapercibido dichas irregularidades, lo que justifica el presente análisis y realizar el pronunciamiento respectivo, y en todo caso sea la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, quien determine si ha íugar o no, a fincar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad a los servidores públicos que participaron en el desarrollo de las diligencias e integración del expediente, responsabilidad que deberá determinarse a la luz de las omisiones que fueron enumeradas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, se sirva girar sus instrucciones a la SubProcuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación, para que instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria, tomando en cuenta las evidencias analizadas y los razonamientos esgrimidos, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades

Democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad, dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE :



**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA.
PRESIDENTE.**

c. c. p. Q.- Quejosa
c. c. p. Lic. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.
c. c. p. Gaceta de este Organismo.